

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva a continuación promovida la apoderada judicial de Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, en contra de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares, junto con recurso de reposición, en subsidio apelación frente al auto que libro mandamiento de pago.

Sírvase ordenar.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 276**

**Proceso:** Ejecutivo a continuación.  
**Demandante:** Luis Alincer Sepúlveda Giraldo  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Antonio Manzanares  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00206 00

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra del auto No. 265 del 9 de agosto de 2023 que libro mandamiento ejecutivo a favor del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo.

Enfatizo la petición indicando que la sentencia aquí ejecutada, aun no es exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo según lo indicado en el artículo 307 del Código General del Proceso y 192 del CPACA, de conformidad a los cuales para que la sentencia sea ejecutada debe transcurrir un lapso de tiempo de 10 meses contados desde la ejecutoria de la providencia.

En conclusión, solicito que se reponga el auto recurrido y se deje sin efecto el mandamiento de pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; Como petición subsidiaria, y en caso de no reponerse la providencia, sea decretada una nulidad sobre lo actuado.

Frente a lo anterior, se hace necesario que el Despacho haga pronunciamiento de la siguiente manera;

Conviene precisar que, para las entidades demandadas que no encuadran dentro de la regla prevista en el artículo 307 del Código General del Proceso, como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios, aplica la regla general establecida en el artículo 305 ibídem, la cual señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Para el caso concreto, se tiene dentro de los documentos aportados como medios de prueba durante todo el transcurso del proceso, especialmente el que contiene el acuerdo 043 expedido por la ESE Hospital San Antonio

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

de Manzanares, donde a través del artículo veintidós (22) le asignan a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer todo lo relacionado con materia contractual de la referida entidad.

Ahora bien, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2017<sup>1</sup>, que cuando el artículo 307 del Código General del Proceso hace referencia a la Nación, tal expresión es equivalente a la del “*sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional*”. De esta manera, las entidades que conforman la Rama Ejecutiva en el orden Nacional se pueden diferenciar en dos categorías, de un lado, las entidades del sector central, y de otro lado, las que hacen parte del sector descentralizado por servicios, en el caso concreto, corresponde a la naturaleza jurídica de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares, a estas últimas el legislador les asigna unas características y finalidades propias.

Sumado a lo anterior, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en este caso la providencia que libró mandamiento de pago se notificó por estado el 10 de agosto de 2023 tal como consta en el Micro sitio de la Rama Judicial, es decir que el termino para recurrir venció el 15 de agosto a las 6:00 p.m., y el mismo fue presentado el miércoles 16 de agosto de 2023 a las 2:48 p.m. como consta en el expediente digital<sup>2</sup>, por lo tanto es extemporáneo.

Respecto a la solicitud de nulidad, la misma se torna improcedente, pues la apoderada judicial de la parte pasiva no encuadra la petición dentro de las causales que taxativamente enmarca el artículo 133 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEO** el recurso de reposición y en subsidio apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad procesal, por lo referenciado en párrafos anteriores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 121  
Fecha: 22 de agosto de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

---

<sup>1</sup> sentencia C-385 de 2017

<sup>2</sup> 05Solicitudnulidad.pdf

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ba36da66d3f15e1fc7e0bdea8bbcd6ae151edc7d8880521db03f83a30ab3**

Documento generado en 18/08/2023 02:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**